



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 23/02/2021

Radicado	08-001-33-33-2021-00023-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	PHANOR REYES VIZCAYA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda. Radicada el 11/02/2021

I. ANTECEDENTES

Pues bien, lo pretendido por el presente medio de control de Nulidad de la Resolución N° 000386 de 12 de junio de 2019, *“Por medio de la cual se inscriben nuevos dignatarios del cuerpo de bomberos voluntarios de campo de la cruz atlántico”* expedida por el Secretario del Interior del Departamento del Atlántico

II. CONSIDERACIONES

Al examinar la demanda y sus anexos a fin de decidir sobre su admisión, advierte el Despacho:

ii) Ley 2080 de 2021.

La anterior ley “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en vigencia desde el 25 de enero de 2021, con ocasión en lo dispuesto en su artículo 35, la parte demandante debe cumplir con la carga de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales dispuestos por estos para tal fin, copia de la demanda y sus anexos; así mismo del escrito de subsanación a efectos de garantizar el debido proceso, la publicidad y derecho de contradicción.

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Analizado el proceso de radicación de la demanda, se echa de menos que la parte accionante de cumplimiento a lo preceptuado en la señalada norma, y si bien en libelo de la demanda la parte accionante solicita medida cautelar de suspensión provisional, lo cierto es, dicha solicitud no es de las características de aquellas que sean previas para obviar dicha formalidad.

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado se le otorgará el término para tal fin como lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A.

“(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de NULIDAD presentada por PHANOR REYES VIZCAYA Contra el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. OTORGAR al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b1255a518ec5512b824f2a590de520745d8d6dde66ce73631918678f62feb6

Documento generado en 23/02/2021 11:33:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**